



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.R.T., en nombre y representación de B.M.S.S.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 393/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la afectada, en su escrito de reclamación, manifestaba que el día 4 de agosto de 2009, cuando su esposa transitaba por la calle León y Castillo, al dirigirse hacia su domicilio, padeció una caída motivada por la existencia de una zanja, de las obras que se estaban realizando en la acera, que le produjo la

* **PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.**

fractura del quinto metatarsiano, permaneciendo de baja desde el día del accidente hasta el 9 de octubre de 2009.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, específicamente, es también aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. El presente procedimiento comenzó por medio la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 7 de agosto de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues se realizaron adecuadamente la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable.

El 26 de abril de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

6. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, es de carácter desestimatorio, puesto que el órgano instructor considera que la intervención de la empresa que ejecutaba obras, en la acera mencionada, causó la ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del Servicio y el daño causado a la interesada.

8. En el presente asunto, el hecho lesivo ha resultado acreditado en virtud de la declaración de la testigo presencial de los hechos, que corrobora lo manifestado por el representante de la interesada.

A su vez, las lesiones están acreditadas mediante la documentación médica aportada.

Así mismo, el Servicio señala en su preceptivo Informe que se estaban realizando, bajo la dirección de la empresa G.U.L.P.G.C., S.A., obras en dicha acera, enmarcadas dentro del “Proyecto de remodelación de aceras y obras complementarias en la calle León y Castillo. Tramo Plaza de la Feria-Juan XXIII”.

9. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste no ha sido correcto, pues no se adoptó, durante la realización de las obras, las medidas de seguridad adecuadas para garantizar la seguridad de los peatones, como el propio hecho lesivo demuestra.

10. Además, el Ayuntamiento es el titular de la vía en las que ese estaban realizando unas obras, bajo la dirección de una empresa de su titularidad y por cuenta de la propia Corporación, no cumplió con su obligación *in vigilando*, obligando a la empresa, que las ejecutaba, a adoptar las medidas necesarias para evitar un hecho lesivo como el aquí referido.

11. Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pero concurre concausa, puesto que la zona, donde se produjo el accidente, que es en la que reside la interesada, se hallaba en obras, lo que implicaba que la misma, conocedora de dicha circunstancia, debió aumentar las precauciones, si bien su imprudencia no causa la plena ruptura del nexo causal, sí que minora la cuantía indemnizatoria.

12. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho por las razones expuestas, debiéndose estimar parcialmente.

A la interesada le corresponde el 50% de la indemnización, cuya cuantía, resultante de aplicar las tablas de valoración, contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 20 de enero de 2009, es de 3.511,20 euros, teniendo en cuenta que estuvo de baja improductiva durante 66 días, como consta en la documentación médica presentada (página 25 del expediente), debiéndose de actualizar su cuantía conforme al art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede estimar parcialmente la reclamación, de acuerdo con lo expresado en los Fundamentos de este Dictamen.